

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2021-0030-00. Demandante : MIGUEL MARTINEZ OLANO

Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

INTERSES COLECTIVOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la contención, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la parte accionante mediante escrito visible a folios 4 a 5 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL MARTINEZ OLANO, actuando en nombre propio, formuló acción popular en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con la finalidad de que por parte de esta jurisdicción se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en a folio 24 del expediente digital.

En efecto, mediante providencia de calenda veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021) esta Agencia Judicial dispuso la admisión de la demanda sub lite por cumplir los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

De otra parte, visible a folios 4 al 5 del expediente digital, el extremo accionante solicitó se decrete medida cautelar, consistente en prohibir o abstenerse al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de seguir usando la tonalidad naranja, como color institucional, en vez de el azul y el rojo propios de las insignias del ente territorial, así mismo que se prohíba utilizar la frase la fuerza del cambio, habida consideración que esto genera confusión entre la institución departamental y el movimiento político al que hace parte.

Así las cosas, mediante proveído de calenda veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso correr traslado al extremo demandado de la solicitud de medida precautelaría elevada por la parte actora.

Los argumentos esbozados por la parte actora para justificar la presente petición de medida cautelar tendiente a que se ordene prohibir o abstenerse al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de seguir usando el color naranja en vez de el azul y el rojo, así mismo que se prohíba utilizar la frase la fuerza del cambio, se sintetizan en resumidas cuentas, así:

Esta solicitud se requiere urgentemente, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, el Gobernador del Magdalena usurpa los colores oficiales de nuestro Departamento para hacer proselitismo político a favor de los colores de su movimiento político fuerza ciudadana.

Encontrándose en ventaja frente a otros posibles candidatos en las próximas elecciones que no cuentan con esa infraestructura publicitaria y de recordación visual, máxime si el señor Rafael Martínez como director del Movimiento Político Fuerza ciudadana utiliza el mismo slogan "la fuerza del cambio" para promocionar su campaña política para las próximas elecciones.

Desde la Gobernación del Magdalena se promueven los símbolos del movimiento fuerza ciudadana generando una percepción falsa hacia los ciudadanos con relación al origen y distinción de los recursos públicos, así como el excesivo gasto para colocar todo tipo de accesorios publicitarios con el color naranja y los slogans fuerza del cambio, generándose un detrimento patrimonial al Estado y afectando la Moralidad Administrativa

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el peligro prohibiéndole o abstenerse de seguir utilizando el colores naranja en vez del azul y rojo, así como que se prohíba usar la frase la fuerza del cambio, pues genera confusión entre la institución departamental y su campaña política.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el extremo activo de la litis, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, presentó escrito descorriendo el traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante el cual solicitó que se desestimara en todas sus partes la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante, y en consecuencia sea denegada la misma por no cumplirse con los requisitos para su decreto, además señala que en el caso concreto no se vislumbra vulneración de derechos e intereses colectivos, ni la existencia de un daño inminente que requiera de la adopción de medidas urgentes mientras se resuelve de fondo el presente medio de control, de suerte que, omitió hacer una argumentación suficiente para demostrar la procedencia de la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en primer lugar advierte el Despacho que la medida cautelar elevada por la parte accionante tiene como finalidad prohibir o abstenerse al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de seguir usando el color naranja en vez de el azul y el rojo, así mismo que se prohíba utilizar la frase: "la fuerza del cambio" pues genera confusión entre la institución departamental y su movimiento político.

La procedencia de medidas cautelares en los procesos donde se ventila protección de derechos e intereses colectivos, se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, que sobre el particular refiere:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Así las cosas, en lo relacionado con la procedencia de las medidas cautelares resulta imperioso traer a colación la remisión expresa que contempla el artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998 a las disposiciones previstas por el procedimiento contencioso administrativo, esta, en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Ahora bien, en lo atinente a la figura de la medida cautelar dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, señala la clase de medidas que en ese sentido se pueden adoptar, indicando en lo pertinente:

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De otra parte, se advierte que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para que proceda en particular el decreto de la medida cautelar suspensión provisional de un acto administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- <u>4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:</u>
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, sea dable indicar que en cuanto a la solicitud de prohibir al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de abstenerse a seguir usando el color naranja y el slogan "la fuerza del cambio", emerge la necesidad de poseer sustentos normativos y argumentativos concretos que desde el inicio permitan el estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, habida cuenta que el artículo 231 del C.P.A.C.A, no releva a la parte actora del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene.

En tal sentido, se advierte que la Ley 1437 de 2011 le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, relevándolo de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem-, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.

Ahora bien, revisado el libelo genitor y el escrito contentivo de la solicitud de la medida cautelar de prohibir o abstenerse al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de seguir usando el color naranja en vez del azul y rojo, y el slogan "la fuerza del cambio", no se avizora un argumento sólido, que denote la necesidad de acceder a la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, toda vez que, solo se limita a señalar que con el uso del color naranja y el uso del slogan "la fuerza del cambio" se están usurpando los colores azul y rojo del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, además de que con su uso se realiza proselitismo político, y que producto de esto se incurren en gastos excesivos por parte de la entidad departamental, sin embargo, en atención a lo regulado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en actor no cumplió con la carga que le asistía de presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, si bien se allega material fotográfico para sustentar sus alegaciones, estás no alcanzan a ser contundentes en el entendido que a partir de ellas el actor expone solo conjeturas acerca de un posible detrimento patrimonial y percepción falaz para con la comunidad, que al entender del despacho se traduce, en que la ciudadanía asimilará las acciones de parte del Gobierno Local necesariamente con un partido político en virtud del color que utilizan como institucional.

Las anteriores afirmaciones carecen para el Despacho de sustento probatorio que lleve a concluir la necesidad de adoptar una medida cautelar en esta etapa temprana del proceso, en ese entendido, emerge la inferencia de que la solicitud elevada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se permite precisar esta Agencia Judicial que revisado minuciosamente el expediente de la contención no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida cautelar deprecada, toda vez que, si bien es evidente el uso del color naranja y el slogan la fuerza del cambio, pues de una simple lectura de los membretes que reposan en los memoriales allegados por parte del extremo pasivo se vislumbra tal situación, esto no reviste de momento, la trascendencia necesaria para hacer procedente la medida cautelar impetrada, habida cuenta que el escenario expuesto no haría inane los efectos de una eventual sentencia que acceda eventualmente a las suplicas de la demanda.

En virtud de lo anterior, a más de lo ya decantado advierte el Despacho que la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora no cumple con el lleno de requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no fue acreditada la condición gravosa que podría generarse al interés público a partir de la no concesión de dicha medida, asimismo, no fue probada la afectación irremediable que se podría causar en contra de la parte actora.

En este orden de ideas, y con fundamento en los argumentos antes esbozados, la decisión a adoptar por parte del Despacho no es otra distinta a la de denegar la solicitud de decreto de la medida cautelar elevada por el extremo accionante al no encontrarse colmadas las exigencias previstas en el canon 231 del Código de

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3ro del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO Juez

HMI